



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO**

TRASLADO No. 047

FECHA: 2 DE DICIEMBRE DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-005-2019 -00277-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO	HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY	AUTO INADMITE DEMANDA	18/09/2019

Hoy dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se notifica por ESTADO los procesos antes relacionados, en un lugar público de la Secretaría

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-
CESAR

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00277-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO, contra la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY-CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que la actora inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción Laboral, para que se tramitara como un proceso ordinario laboral, el cual correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, quien a través de auto de fecha 18 de marzo de 2019, procedió a admitirla.

Estando en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTYSS, el Juez Cuarto Laboral procedió a declarar probada de oficio la excepción de falta de competencia, y en consecuencia remitió las actuaciones a los Juzgados Administrativos de Valledupar (reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Con fundamento en lo anterior se AVOCA conocimiento del asunto y se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este punto, advierte el despacho que como la demanda fue inicialmente presentada con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral, es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA.
- Teniendo en cuenta el medio de control de nulidad y restablecimiento, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando el acto o actos administrativos de los cuales se persigue su nulidad (art. 162-2)
- Estimar razonadamente la cuantía, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 157 del mismo Código.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem debe acreditar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem, para tal efecto, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante el Juzgado Laboral (artículo 168 del C.P.A.C.A).
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.
- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
11 9 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 41
 se notificó el auto anterior a las partes y se fueron
 personalmente.


SECRETARIO